



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 221-2023-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 221-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023, las 16h53.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1313-O de 07 de agosto de 2023¹ suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la abogada Cecilia Marina Cobos Terán y al señor Iván Bolívar Lozano Cevallos, a través del cual asigna la casilla contencioso electoral Nro. 028.
- b) Escrito suscrito por la abogada Cecilia Marina Cobos Terán y el señor Iván Bolívar Lozano Cevallos ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que consta de (12) doce páginas.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 01 de agosto de 2023, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en doce (12) fojas² firmado por la abogada Cecilia Marina Cobos Terán y el señor Iván Bolívar Lozano Cevallos mediante el cual presentan una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral; con el referido escrito adjuntan cincuenta y dos (52) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales consta un (01) soporte digital³.
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 221-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de agosto de 2023⁴, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El 07 de agosto de 2023⁵, mediante auto dispuso que en el término de dos (02) días, los denunciantes completen y aclaren los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de

¹ Fs. 75.

² Fs. 53-64.

³ Fs. 1-52.

⁴ Fs. 65-67.

⁵ Fs. 68-68 vuelta.



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.4. El 09 de agosto de 2023, ingresó el escrito referido en el literal b) *ut supra*.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

- 2.1 La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
- 2.2 Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
- 2.3 La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 2.4 De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
- 2.5 En el caso en concreto, esta juzgadora determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que, en el auto de 07 de agosto de 2023, dispuso que los denunciantes completen y aclaren los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 2.6 Siendo así, en lo principal, mediante auto ordené que los denunciantes completen y aclaren lo siguiente:



“2.1. En el escrito que contiene la denuncia afirman los denunciantes, que comparecen por sus propios derechos y como concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cotacachi; por lo tanto, deben acreditar la calidad en la que comparecen en la presente causa mediante documento certificado y otorgado por autoridad competente.

2.2. Aclaren el acto, resolución o hecho respecto del cual interponen la denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución. Determinen con precisión la identidad de a quién o a quienes se atribuye la responsabilidad de los hechos e individualice con precisión los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores, según el tipo de infracción que denuncia y la correspondiente causal que se les imputa.

2.3. Completen y aclaren los fundamentos de la denuncia así como precisen los agravios que les cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción electoral que pretenden interponer ante este Tribunal en contra de los presuntos infractores.

2.4. Completen el anuncio de los medios de prueba, de conformidad a lo previsto en las disposiciones del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral correspondientes a la oportunidad y presentación de la prueba. Adicionalmente, adjuntarán las respectivas copias de las cédulas de ciudadanía de sus testigos.

2.5. Completen su escrito de denuncia con firma de abogado; o, señalen expresamente si alguno de los denunciantes asumirá el patrocinio de la presente causa. Acompañarán también copia de la credencial de su abogado defensor.

2.6. Determinen su pretensión con exactitud.”

2.7 El 09 de agosto de 2023⁶, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (01) un escrito en (12) doce páginas, siendo presentado dentro del término legal para hacerlo, con el cual, adujo dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación.

2.8 En cuanto al primer requerimiento ***“En el escrito que contiene la denuncia afirman los denunciantes, que comparecen por sus propios derechos y como concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cotacachi; por lo tanto, deben acreditar la calidad en la que comparecen en la presente causa mediante documento certificado y otorgado por autoridad competente.”***, los denunciantes, han comparecido ante el Tribunal Contencioso en la calidad de ciudadanos y como concejales del cantón Cotacachi.

2.9 Para justificar la calidad de ciudadanos adjuntan copias simples de su cédula de ciudadanía, por lo que, conforme a la regla jurisprudencial dictada por este

⁶ Fs. 79-90.



Tribunal⁷, dicha calidad se encuentra plenamente justificada; situación que no ocurre para acreditar su calidad de concejales puesto que el documento que adjuntan es copia simple, situación que no enerva su comparecencia como denunciantes, al haberse acreditado la primera calidad.

- 2.10** Respecto al segundo requerimiento: **“Aclaren el acto, resolución o hecho respecto del cual interponen la denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución. Determinen con precisión la identidad de a quién o a quienes se atribuye la responsabilidad de los hechos e individualice con precisión los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores, según el tipo de infracción que denuncia y la correspondiente causal que se les imputa”** (énfasis no corresponde al texto original), los denunciantes en su escrito de aclaración indicaron que: *“(…) Conforme se hizo constar en la denuncia inicial, los actos de violencia política cometidos por el señor Alcalde de Cotacachi Jomar Cevallos Moreno, Ab. Nancy Pijuango Secretaria del Concejo Municipal, y Ab. Jhesica Almeida procuradora Síndica del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi, han sido ejecutados de manera consecutiva con el fin de mermar nuestras funciones de concejales de Cotacachi (…)”*.
- 2.11** Posterior a ello, los denunciantes se refieren, entre otros, a: **i)** *“[l]a violación de cajones y la pérdida documentos”* así como *“la violación de los exámenes médicos de la concejal, lo cual constituye una injerencia indebida a su privacidad y un atentado a su salud física y mental”*; **ii)** *“mala asesoría proporcionada con la emisión de una certificación incorrecta (…)* En conclusión la mala asesoría de la procuradora síndica y la emisión de una certificación falsa o errónea por parte de la secretaria del Concejo”; **iii)** *“la negativa del alcalde a disponer la votación de la moción de reconsideración planteada por la concejal Cobos, a pesar de ser válidamente presentada y apoyada, es un claro acto de violencia política”*; **iv)** *“esta violencia tiene por fin mermar nuestra actuación política, brindando inclusive a la concejal Cecilia Cobos información falsa, errada o imprecisa, pretendiendo inducir a un inadecuado ejercicio de nuestras funciones como concejales de Cotacachi (…)”*.
- 2.12** De lo anotado se verifica que los denunciantes se refieren a hechos que rebasan la competencia de este Tribunal en materia de violencia política de género puesto que denuncian documentos falsos, errados o imprecisos, negligencia en el desempeño de funciones, errores formales en la adopción de resoluciones e inclusive actos de violación a la privacidad, realizados presuntamente en contra de los concejales Cecilia Marina Cobos Terán e Iván Bolívar Lozano Cevallos, cuya determinación no corresponde a este órgano de justicia electoral al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2.13** Por otra parte, el artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

⁷ Sentencia de la causa Nro. 148-2022-TCE de 11 de enero de 2023.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 221-2023-TCE

en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen cuatro causales para inadmisión; entre esas, cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.

- 2.14** Siendo así, esta Juzgadora no tiene competencia respecto de los hechos y actos denunciados, configurándose lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo procedente su inadmisión.

TERCERO.- INADMITIR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

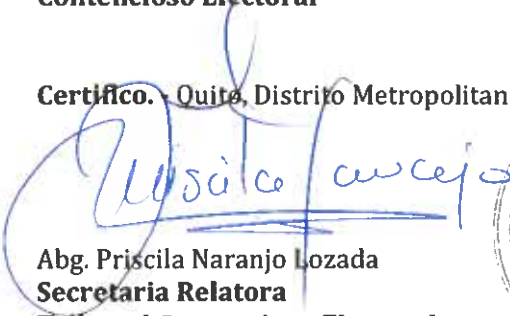
A los denunciantes, abogada Cecilia Marina Cobos Terán y al señor Iván Bolívar Lozano Cevallos, en las direcciones electrónicas: ivanlozano1964@gmail.com y cecilia.cobosconcejalcotacachi@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 028.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico. Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



